RESOLUCIÓN No. 831

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **31 de octubre de 2024**, la sociedad **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA PISILTES**, identificada con numero de NIT 901.788.658-6 y representada legalmente por el señor **SELSO HERNANDO ATILLO GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.415.904 expedida en Santacruz (N), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA SAN ALEJO**", ubicada en la vereda Pisiltez, Municipio de Santacruz de Guachaves, departamento de Nariño..

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, el solicitante aportó la **Autorización Sanitaria No. 042 del 23 de abril de 2024**, expedida favorablemente por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para la concesión de aguas proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA SAN ALEJO**", ubicada en la vereda Pisiltez, Municipio de Santacruz de Guachaves, Departamento de Nariño..

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCASO-00112-24 del 31 de octubre de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 20 de noviembre de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico 707-24 del 18 de diciembre de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 707-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico 707-24 del 18 de diciembre de 2024** y el **Concepto Técnico No. 707-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. *INTRODUCCIÓN: Se realizó visita de inspección ocular por solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada "QUEBRADA SAN ALEJO" en la VEREDA PISILTEZ del municipio de SANTACRUZ DE GUACHAVES (N); solicitud presentada por la ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA PISILTES, con numero de Nit. 901788658-6, cuyo representante legal es SELSO HERNANDO ATILLO GETIAL, con cedula de ciudadanía No. 98415904 de SANTACRUZ DE GUACHAVES(N) lo anterior de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2.015.*

2. *LOCALIZACIÓN El punto de captación se localiza sobre la quebrada denominada "QUEBRADA SAN ALEJO" en la VEREDA PISILTEZ del Municipio de SANTACRUZ DE GUACHAVES (N), sobre las coordenadas W: 930775, N: 625480; cota altitudinal de 3011 metros sobre el nivel del mar, la cual hace parte de la cuenca Guáitara.*

3. *SITUACIÓN ENCONTRADA INFORMACION DE CAMPO: ASISTENTES: • INTERESADOS: SELSO HERNANDO ATILLO GETIAL • CONTRAPARTE: Ninguna • CORPONARIÑO: Miguel Alfredo Calderón De La Cruz (Técnico Operativo)*

   La fuente de uso público denominada "QUEBRADA SAN ALEJO" nace en la parte alta de la VEREDA PISILTEZ, municipio de SANTACRUZ DE GUACHAVES (N), el área cuenta con buen nivel de cobertura vegetal en el punto de captación, cuenta con especies nativas, la concesión se tomará coordenadas: X: 930775 Y: 625480, a una altura 3011 msnm, con un margen de error de 3.0 metros. En predios cercanos al señor Alejandro Atillo.

   Parte del caudal de la fuente de Nacimiento "QUEBRADA SAN ALEJO", nace en la VEREDA PISILTEZ, la captación se realiza mediante la instalación de una bocatoma de fondo, elaborada en cemento, de donde se recoge el caudal de la fuente y se deriva en tubo de PVC de 1 y 1/2 pulgadas hasta llegar a un tanque colector ubicado a 15 metros aproximadamente, el cual cuenta con un sistema de rebose, seguido a esto el agua se trasportara a un tanque de almacenamiento ubicado a una distancia de 300 metros aproximadamente, esto mediante el uso de tubería PVC de 1 ½ pulgadas, finalmente del ultimo tanque mencionado se deriva a cada uno de los 34 viviendas.

   Aguas arriba y aguas abajo no existe otra derivación hasta desembocar. 1.71

   CAUDAL DE LA FUENTE La fuente de uso público denominada "QUEBRADA SAN ALEJO" muestra un caudal de 1.71 LPS la cual fue tomada en temporada de transición, para otorgar un caudal de 1,0 LPS para uso Doméstico, caudal que corresponde al 58.47 % del caudal total aforado.

4. *EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN Revisada la base de datos de concesiones de aguas del Centro Ambiental Sur Occidentes se constata que la presente ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA PISILTES, no posee una concesión anterior vinculada al actual.*

5. *MARCO LEGAL Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.*

CONCEPTO TÉCNICO No. CT- 707- 2024

Teniendo en cuenta lo anterior descrito, el suscrito funcionario de la Subdirección De Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de la ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA PISILTES, con número de Nit 901788658, cuyo representante legal es SELSO HERNANDO ATILLO GETIAL con cedula 98415904, de SANTACRUZ DE GUACHAVES (N), de la fuente "QUEBRADA SAN ALEJO" VEREDA PISILTEZ del municipio de SANTACRUZ DE GUACHAVES, al momento de la visita se realiza el aforo por medio volumétrico obteniendo un caudal aproximado de UNO PUNTO SETENTA Y UNO (1,71) LPS, del cual se concede un caudal de UNO PUNTO CERO (1.00) LPS, caudal correspondiente al 58.47 % del caudal total.

1. El caudal a conceder de UNO PUNTO CERO (1.00) LPS, de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para uso DOMESTICO esto en un sector de la VEREDA PISILTEZ BAJO del municipio de SANTACRUZ DE GUACHAVES (N). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones este sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, u en casos de escasez todas serán abastecidas a prorratas o por turnos según lo establecido en el artículo 37 del decreto 1541 de 1978

3. Los usuarios no requieren la construcción de una obra de regulación de caudales, ya que la fuente cuenta con un sistema de captación que permite captar el caudal otorgado.

4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

A. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiarios de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

B. *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
C. *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
D. *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
E. *Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.*
F. *Se debe conducir el caudal otorgado en su totalidad por medio de manguera o tubería.*

8. Por tratarse de aguas para abastecimiento doméstico el peticionario deberá cumplir con lo estipulado en el Concepto de Autorización Sanitaria número 042 del 23 de abril de 2024, emanada por el I.D.S.N; el cual reposa en el expediente.
9. Elaborar y presentar ante CORPONARIÑO el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de la resolución de concesión

(…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico 707-24 del 18 de diciembre de 2024** y el **Concepto Técnico No. 707-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA PISILTES**, identificada con numero de NIT 901.788.658-6, representada legalmente por el señor **SELSO HERNANDO ATILLO GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.415.904 expedida en Santacruz (N), o quien haga sus veces, **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA SAN ALEJO**", ubicada en la vereda Pisiltez, Municipio de Santacruz de Guachaves, Departamento de Nariño. Un caudal de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s)**, equivalente al 58.47% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 930775 Y: 625480 H: 3011

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s),** el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** esto en un sector de la Vereda Pisiltez Bajo del municipio de Santacruz De Guachaves (N). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Los usuarios no requieren la construcción de una obra de regulación de caudales, ya que la fuente cuenta con un sistema de captación que permite captar el caudal otorgado.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA PISILTES** identificada con numero de NIT 901.788.658-6, representada legalmente por el señor **SELSO HERNANDO ATILLO GETIAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.415.904 expedida en Santacruz (N), o quien haga sus veces, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-Regreso de sobrantes a un cauce natural.

-Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
-Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
-Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
-El usuario debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. El usuario Los usuarios La usuaria de la concesión de aguas, como beneficiario beneficiaria beneficiaros, deberá deberán presentar el documento correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a los Términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria No. 042 del 23 de abril 2024** expedida por el Instituto Departamental de Salud, el concesionado deberá implementar un **SISTEMA DE FILTRACION Y DESINFECCION PERMANENTE**, para cumplir lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 30 DE DICIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Jorge Chaves
Contratista SUBCEA